

JUNTAS ORDINARIAS

Artículos 40, 50 y 51 de la Ley de Sociedades Anonimas

I

El artículo 49 de la Ley contiene dos disposiciones: Una, admitiendo dos clases de Juntas generales: las ordinarias y las extraordinarias, a las que habría que añadir las universales, reguladas por el artículo 55. Y la otra, ordenando que las convocatorias sean hechas por los administradores.

Dentro de la Junta general ordinaria habría que distinguir dos especies de ellas: la legal y las estatutarias, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley.

II

Prescindiendo en este trabajo de las Juntas generales extraordinarias y de las universales, vamos a limitarnos a hacer algunas consideraciones sobre las ordinarias, legal y estatutarias, como se desprende del enunciado que lo encabeza.

Parece que toda la doctrina está de acuerdo en aceptar que la Junta general ordinaria admite no sólo la legal a que se refiere el artículo 50, sino también otras Juntas generales ordinarias que habría que denominar estatutarias, por venir impuestas por los Estatutos y para diferenciarlas de la que hemos denominado legal.

Verdaderamente, la Ley no es muy precisa en este como en tantos otros puntos. Pero, pese al singular que utiliza el artículo 52 y a la redacción del artículo 50, que tanto puede interpretarse en esa dirección

como en la de que sólo se establece y regula una Junta ordinaria, la legal, encomendando a los Estatutos lo relativo a ella y limitándose a ordenar que tenga lugar forzosamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, es decir, cuando aquéllos lo dispongan, pero necesariamente dentro de ese plazo, es lo cierto que otros preceptos dan por supuesto lo contrario, o sea, que, al lado de la ordinaria legal, los Estatutos pueden ordenar y regular otra u otras Juntas ordinarias con contenido distinto al de la legal. Tal ocurre, por ejemplo, en el artículo 58 de la Ley o el 102, letra i), del Reglamento del Registro Mercantil.

III

Las Juntas ordinarias y extraordinarias se diferencian fundamentalmente por las circunstancias o extremos siguientes:

— Las primeras son periódicas, es decir, han de reunirse precisamente cuando lo dispongan los Estatutos; las segundas son eventuales, o sea, han de reunirse cuando lo estimen conveniente los administradores o cuando lo solicite un número de socios que representen al menos la décima parte del capital desembolsado (art. 56 de la Ley). Estas últimas sólo pueden ser extraordinarias y, viceversa, sólo son extraordinarias estas mismas últimas.

— Las cuestiones enunciadas por el artículo 50 sólo pueden ser tratadas en la Junta ordinaria legal; las demás, en cualquier tipo de Junta, ordinaria estatutaria o extraordinaria.

— Si la Junta ordinaria, legal o estatutaria, no fuere convocada dentro del plazo (pese a la deficiente redacción del art. 57), cualquier accionista puede instar su convocatoria judicial; en cambio, la petición de convocatoria judicial de la Junta extraordinaria ha de ser hecha por el número de socios antes expresado.

Naturalmente, en los dos primeros puntos dejamos a salvo lo dispuesto por el artículo 55.

IV

En principio, pues, las Juntas ordinarias se caracterizan por su periodicidad. Tanto la legal como las estatutarias han de reunirse precisamente cuando lo dispongan los Estatutos, aunque aquélla necesariamente dentro del plazo máximo que marca el artículo 50.

Se diferencian entre sí netamente por razón de su diverso contenido,

ya que la legal ha de tener por objeto la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas y balances y la adopción de acuerdos acerca de la distribución de beneficios, todo ello referido al ejercicio social, íntegro, ya consumado. Por el contrario, puede ser objeto de las estatutarias cualquier asunto distinto de los anteriores.

Lo importante, a nuestro juicio, en estas últimas, Juntas ordinarias estatutarias, es que los Estatutos han de prever:

- época de celebración: por ejemplo, durante el mes de julio o del de diciembre, etc., e incluso el día concreto;
- y asuntos a tratar en ellas: por ejemplo, conveniencia, o no, de distribuir dividiendo a cuenta y cuantía del mismo, o bien renovación de cargos, etc.;
- pueden prever también, como luego veremos, los requisitos de convocatoria.

V

Pues bien, a salvo las universales, todas ellas, ordinarias o extraordinarias, han de ser convocadas por los administradores. Por tanto, precisan serlo por el administrador único, por cualquiera de los administradores solidarios o mediante acuerdo al efecto adoptado por el Consejo de Administración; si hubiese dos administradores mancomunados, aceptados, como sabemos, por la Dirección General, habrán de convocarla ambos administradores; y si se diere la coexistencia a que se refiere el último párrafo de la letra *h)* del artículo 102 del Reglamento (Consejo y administradores singulares), habrá que atenerse a las facultades atribuidas por los Estatutos a uno y otros.

No debe olvidarse, sin embargo, que es facultad que el Consejo puede delegar, salvo que lo prohíban los Estatutos expresamente (art. 77 de la Ley), pero entendemos que no es susceptible de poder, dados los términos del artículo 49.

Por esto último, no deben admitirse a inscripción las fórmulas que se observan en algunos Estatutos permitiendo a los administradores conferir poderes con todas las facultades a ellos correspondientes y exceptuando tan sólo las indelegables, pues, como veremos, hay facultades delegables que, no obstante, no pueden integrar el contenido de un poder. No se trata sólo de un problema puramente semántico o de defectuosa expresión, sino que, de hecho, puede tener significativa trascendencia.

VI

Volviendo a las diferencias que separan a la Junta ordinaria legal de las estatutarias, un examen detenido del artículo 51 de la Ley en sus dos párrafos nos obliga a sentar una afirmación que no hemos tenido ocasión de ver ni en la doctrina ni en la jurisprudencia que hemos podido estudiar: A la Junta general ordinaria y legal se refiere su primer párrafo, y a la Junta general ordinaria y estatutaria, el segundo párrafo.

Como consecuencia de ello, entendemos que el quórum de asistencia que fija el párrafo primero del citado artículo 51 es intocable, es decir, no cabe ni reducirlo ni reforzarlo. Así se deduce:

1.º Del artículo 152 de la Ley, párrafo 2.º, que, de no admitir tal interpretación, carecería de sentido en cuanto invoca «las mayorías ordinarias» para la adopción de acuerdos relativos a la disolución de la sociedad por las causas números dos, tres y seis del artículo 150 de la Ley: conclusión de la empresa o imposibilidad de realizar el fin social, pérdidas que aminoren el patrimonio dejándolo por debajo de la tercera parte del capital social, salvo que éste se reintegre o reduzca, y cualesquiera otras causas previstas por los Estatutos, respectivamente.

2.º Porque el artículo 11, en su número 5.º, es cierto que da algún margen a la autonomía de la voluntad, pero también establece los límites adecuados, pues exige no sólo que los pactos correspondientes sean lícitos, sino, además, «que no se opongan a lo dispuesto en la Ley». Y no puede negarse que los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas son en su inmensa mayoría de Derecho necesario. Sólo se excluyen aquellos que implícita o explícitamente admiten disposiciones estatutarias distintas. De ahí el carácter imperativo de la mayor parte de sus normas; y sólo cuando quieren dejar entrada a esa autonomía de la voluntad utilizan términos permisivos, tales como: «salvo disposición contraria de los Estatutos» (arts. 41, 42 y 60), «expresamente impuestas por los Estatutos» (art. 46), «los Estatutos podrán» (art. 51), «cuando lo dispongan los Estatutos» (art. 50), «los Estatutos podrán facultar» (artículo 59), etc., etc. En todos los demás casos, todo obliga a entender que tales normas son imperativas y no toleran la introducción de ninguna disposición estatutaria contraria o modificadora de las mismas, cual ocurre también con la Ley de Sociedades Limitadas.

3.º Sería demasiado simplista entender, por ejemplo, que el párrafo 2.º del artículo 51 lo único que autoriza, en cuanto a la convocatoria, es que se refuercen o añadan requisitos, como cartas certificadas, telegramas, etc., a los que establece el artículo 53.

4.º La Junta general ordinaria legal ha de celebrarse inexcusablemente: no se comprende un ejercicio social sin que tenga lugar aquélla para resolver sobre los asuntos que expresa el artículo 50.

La censura de la gestión social, la resolución sobre distribución de beneficios o sobre el modo de enjugar las pérdidas, y sobre todo, la aprobación de las cuentas y el balance del ejercicio recién terminado, son el soporte de la marcha siguiente de la sociedad.

5.º Tanto es así, que el artículo 57 de la Ley, como ya vimos, otorga a cualquier accionista la facultad de exigir su convocatoria cuando ésta no se hubiere hecho en el plazo legal.

6.º El sentido de la Ley está claro cuando en segunda convocatoria consiente su válida constitución cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma, y, por tanto, cualquiera que sea el capital en ella representado. Un ejercicio social, insistimos, sin Junta ordinaria legal es inconcebible: toda la actividad del ejercicio que ha de seguir al enjuiciado se apoya sobre el resultado de aquella Junta.

7.º Un reforzamiento del quórum de asistencia podrá suponer la paralización de la sociedad, impidiendo a los socios que verdaderamente tengan interés en su feliz marcha, acordar lo oportuno al efecto, por no poderse constituir válidamente la Junta correspondiente. Y es que la Junta que tratamos ha de celebrarse *necesariamente*, como dice el artículo 50 de la Ley. El principio de conservación de la empresa debe prevalecer sobre cualquier otra consideración.

VII

Como consecuencia de todo lo anterior, podríamos plantearnos esta pregunta: ¿Pueden tratarse en la ordinaria legal otros asuntos distintos de los que enumera el artículo 50 de la Ley?

Evidentemente, sí: la Junta general ordinaria y legal no es un coto cerrado: en ella, por tanto, pueden tratarse otros asuntos además de los comprendidos en el precepto citado.

Pero hay un límite: el quórum de asistencia. Es decir, en ella no pueden tratarse los asuntos del artículo 58 de la Ley. La razón es muy sencilla: con ello se elevaría el quórum preciso para su válida constitución de manera indirecta, pues, como unánimemente reconocen la doctrina y la jurisprudencia, no puede celebrarse ninguna Junta, ordinaria o extraordinaria, y, en consecuencia, no quedaría válidamente constituida, si no es con la asistencia del quórum mayor exigido por la Ley y los Estatutos de entre los que serían aplicables por razón de los asuntos a tratar. O sea, si en el orden del día de la Junta ordinaria legal

se incluye uno de los asuntos previstos por el citado artículo 58, el quórum preciso para la válida constitución de ella sería el exigido por este último, de modo que si este quórum no se alcanza no podría celebrarse, lo cual, naturalmente, será o podrá ser una manera de burlar la necesidad de aquella Junta, pues podría devenir imposible o inviable tanto en primera como en segunda convocatoria.

Realmente llegados a este punto, no podemos ocultar que pensamos que tal vez lo deseable sería completar el temario posible (nombramiento de censores y de administradores) y no permitir que en ella se trataran cuestiones distintas, que quedarían reservadas para las demás clases de Juntas, exceptuando, naturalmente, el caso de que se celebrara por la vía del artículo 55 (Junta universal).

VIII

Decíamos antes que el párrafo 1.º del artículo 51 de la Ley se refiere exclusivamente a la Junta general ordinaria y legal; y que, en cambio, su párrafo 2.º se refería a las Juntas generales, ordinarias también, pero estatutarias. Si bien, lógicamente, si los Estatutos no hacen uso de la posibilidad que se les brinda, hay que entender que rigen los quóruns del párrafo 1.º, que sería supletorio.

En este apartado vamos a estudiar ese párrafo 2.º, proponiendo soluciones a los problemas derivados del laconismo de la Ley, para llegar a su correcta interpretación y que son al mismo tiempo razones a tener en cuenta también, junto a las que exponíamos en el apartado VI al estudiar el primer párrafo, pero cuyo encaje es más propio de este otro, en el que vamos a tratar específicamente de las Juntas ordinarias que hemos llamado estatutarias, simplemente para diferenciarlas de la legal, y porque, como decíamos antes, han de venir impuestas por los Estatutos, permitiéndonos recordar al respecto que entendemos que son precisas dos condiciones mínimas: 1.ª, época, al menos relativamente determinada, de su celebración, y 2.ª, asuntos a tratar en las mismas, mediante su exposición no menos concreta: renovación de cargos, dividiendo a cuenta, nombramiento de administrador único o su reelección, etcétera, etc.

Pues bien, el repetido párrafo 2.º dispone que «los estatutos podrán establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y quórum, sin que puedan éstos ser inferiores a los que se establecen en el párrafo anterior.

Llamamos la atención sobre dos palabras que aparecen en él: «Especiales» y «éstos».

Especial es lo singular o particular, es decir, lo que es *diferente de lo común o general*.

No nos parece correcto, como decíamos anteriormente, deducir de él que se trata tan sólo de que la Ley tolera que a los requisitos exigidos por el artículo 53 se añadan otros, aunque sin permitir eliminar ninguno de los que expresa. Esto no hubiera merecido un segundo párrafo en el artículo 51 y ni siquiera hubiera sido necesario, pues, respetando el artículo 53, qué duda cabe de que se pueden añadir otros requisitos, tales como avisos por carta, telégrafo, etc. Piénsese, por ejemplo, en el caso de accionista extranjero no residente. Lo importante es que no se haga inviable la celebración de las Juntas.

Por tanto, dados los términos del artículo 53, que, indudablemente, se refiere a la Junta ordinaria legal y seguramente también (tampoco lo dudamos) a la Junta extraordinaria, a pesar de la supresión de un párrafo en que así se disponía en el Anteproyecto de la Ley, no queda más remedio que entender que el párrafo 2.º que comentamos se refiere exclusivamente a las Juntas ordinarias ordenadas por los Estatutos.

Quedarían así estas Juntas como «especiales» frente a legal y a las extraordinarias y, por consiguiente, no sería aplicable a ellas el artículo 53 y habría de atenderse a lo que dispusieran los Estatutos, que podrían señalar un día concreto o una época (un mes cualquiera, por ejemplo) dentro de la cual los administradores habrían de convocar la Junta estatutaria por los medios que se indiquen (verbigracia, carta certificada con acuse de recibo) y para un día comprendido en aquélla, con la antelación, asimismo, prevista por los Estatutos, etc., etc.; todas las mil y una combinaciones que la mente pueda imaginar, siempre que tengan las necesarias claridad y viabilidad y no encubran posibilidades de sorpresa para nadie, queremos decir que no puedan ser un vehículo para celebrar Juntas sin conocimiento suficiente y anticipado por todos los socios de lo que ha de tratarse en ellas.

Se trataría, por consiguiente, de Juntas para las que no regiría ni el quórum del párrafo 1.º del artículo 51 ni el medio o sistema de convocatoria del artículo 53, sin perjuicio, claro es, de que se pudiera estatutariamente imponer así y de su vigencia, con carácter supletorio, para el caso de que nada se disponga al efecto.

Aquél tendría el límite que el propio precepto señala: no puede ser el quórum inferior al que se contiene en el mismo precepto para la Junta ordinaria legal, pero sí puede ser superior. El sistema de convocatoria, en cambio, no tendría más límites que los que se derivan de cuanto antes decíamos.

Ahora bien: ¿cuál es el tope de aquel reforzamiento? La Ley nada dice al respecto. La doctrina y la jurisprudencia están conformes en que

no se puede exigir un quórum de asistencia total; tampoco cabe condicionarla al cumplimiento de lo que expresa el artículo 55: Junta universal; porque sería, en ambos casos, tanto como hacerla inviable.

Puestos, en consecuencia, en el trance de señalar ese límite, no es posible sino, o remitirse a cada caso concreto, lo que es tanto como soslayar la cuestión, o buscar algún medio para determinarlo, medio que no puede ser sino legal.

Esto así, la única respuesta, si hay que buscarla en la Ley, no puede hallarse sino en el artículo 58. Los requisitos de asistencia que establece este precepto son el límite máximo permitido, a nuestro juicio, porque de no entenderlo así nos acercaríamos peligrosamente a una universalidad o unanimidad, que, si espontánea, siempre es deseable, pero impuesta, vedaría o limitaría peligrosamente las posibilidades de su celebración, máxime si se tiene en cuenta, como indicábamos en un comentario que hicimos en otra oportunidad acerca de aquel precepto, que el legislador a través de él ha creído encontrar, seguramente, el deseable equilibrio para poder defender simultáneamente tanto a la mayoría como a la minoría. Una mayoría que no debe ser obstaculizada innecesaria y abusivamente por una minoría incordiante; y una minoría que, a su vez, en ningún caso debe ser arrollada por aquélla. Muchos son los mecanismos de defensa que ésta, frente a la mayoría, recibe de la Ley, y la mayoría, por su parte (hay que reconocerlo) tampoco debe quedar indefensa ante los posibles abusos de la minoría, por cuanto, no lo olvidemos, la sociedad anónima no puede dejar de ser democrática y supondría su desnaturalización una contemplación excesiva de tales minorías discordantes, que tanto pueden abusar si las mayorías de votación se elevan como si lo que se refuerzan son los quórums de asistencia, en este caso mediante un absentismo sistemático, que imposibilitaría su celebración, con lo que las previsiones estatutarias, y aun las legales, quedarían burladas.

No creemos, por otro lado, necesario insistir sobre qué invoca la palabra «éstos» que utiliza el precepto en cuestión y a que aludíamos al principio de este apartado, pues está claro, y así se desprende de cuanto llevamos dicho, que se está refiriendo a los quórums de asistencia, entre otras razones porque en él no se contienen requisito alguno de convocatoria, como se desprende de su simple lectura.

IX

Falta por estudiar qué efectos producirá el incumplimiento por los administradores de su obligación de convocar las Juntas estatutarias.

No nos cabe duda de que es aplicable al respecto el artículo 57 de la Ley en su primera previsión, es decir, que cualquier accionista, si aquella convocatoria no se produce en la época que establezcan los Estatutos, puede instar la convocatoria judicial de la misma. La razón es clara: No puede exigirse que la petición la haga un número de socios que representen la décima parte del capital desembolsado, puesto que esta disposición queda reservada para la Junta extraordinaria. En consecuencia, no queda más solución que equiparar a tales efectos la Junta estatutaria a la Junta legal; equiparación que acepta el propio artículo 50 de la Ley, por lo que, pese a la redacción literal del artículo 57 de la misma, es necesario reconocer, si se aceptan los planteamientos anteriores, que en ese caso es aplicable el párrafo primero de este último precepto.

X

No ignoramos, como no podía ser menos, que todo cuanto antecede, así como los comentarios que en otras ocasiones hemos hecho sobre los artículos 12 y 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, o sobre los artículos 32, 58 y 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, son un tanto *revolucionarios*, pero la verdad es: 1.º, que resuelven muchos problemas y explican no pocas lagunas, y 2.º, que, al menos, ha de reconocérsenos que ofrecemos razones no pocas veces aceptables frente a posturas, interpretaciones o afirmaciones comúnmente aceptadas, quizá porque nadie, debido a su unanimidad, se ha planteado el cuestionarlas, pero que tal vez sea preciso revisar.

XI

Quizá, como apuntábamos hace un momento, sea posible, con la interpretación que ofrecemos, conseguir sin gran violencia llenar las lagunas y corregir las imperfecciones que la Ley contiene.

Por no señalar más que algunas, pues es fácil darse cuenta de ellas, expondremos algunas de las más significativas.

El artículo 49 olvida las Juntas universales, siquiera sea debido a que no son incompatibles ni con las ordinarias ni con las extraordinarias, aunque su campo propio sea el de estas últimas por la especial naturaleza, al menos, de la ordinaria legal (documentación, informe de los censores, derecho de información y examen de los socios). Sin embargo, una buena sistematización hubiera requerido alguna referencia a ellas en dicho precepto.

El artículo 50 distingue la ordinaria legal de la estatutaria, pero no vuelve a ocuparse de ésta, salvo que se acepte la interpretación que hemos hecho del artículo 51 y, aun en este caso, de manera defectuosa u oscura, porque debió expresarse claramente en ese sentido.

Aquel propio artículo 50, para evitar dudas, bien pudo intercalar entre la conjunción copulativa «y» y el adverbio «necesariamente» este otro adverbio: «además», con lo cual su alcance sería absolutamente preciso.

También el artículo 51 pudo tener una redacción más afortunada y más completa. Lo primero, estableciendo los quórum de asistencia sobre la base de distinguir según las acciones fueran nominativas o al portador, como hace el artículo 58, pues la referencia al número de accionistas carece de razón de ser si las acciones son al portador. Y lo segundo, fijando unos límites al reforzamiento que permite, bien de manera expresa y directa o bien por vía de remisión al propio artículo 58.

El artículo 53 se refiere literalmente a la Junta ordinaria, sin especificar o aclarar, aunque ese parece ser su sentido, que comprende tan sólo la legal. Bajo esa literalidad queda también excluida la extraordinaria, si bien la jurisprudencia ha llenado esa laguna, declarándolo aplicable a ésta. No se comprende de todos modos que de dicho artículo 53 haya desaparecido el párrafo que se contenía en el Anteproyecto que le sirvió de base y que lo extendía también a la Junta extraordinaria.

Tampoco es muy correcto el artículo 58 al aludir a la Junta ordinaria, por todo cuanto exponíamos anteriormente acerca de la posibilidad de que no fuera factible su válida constitución por no alcanzarse el quórum preciso, haciendo inviables las previsiones legales sobre la necesidad estricta de su celebración, a no ser que se circunscriba su aplicación a las Juntas ordinarias estatutarias y, aun en este caso, sólo si los quórum exigidos por los Estatutos no son inferiores a los requeridos por el artículo 58, pues, si lo fueren, tampoco sería admisible, porque podría ser el medio fraudulento a utilizar para evitar su válida celebración y constitución. Que asistan a la Junta todos los socios que lo deseen: es su derecho, también su deber. Que asistan, pues, a ser posible, todos ellos: eso sería lo ideal. Pero no puede de ningún modo admitirse que la inasistencia de algunos se pueda utilizar como vehículo obstaculizador ni que se pueda volver contra los demás, dispuestos a cumplir aquel deber y a ejercitar aquel derecho. Por eso son las leyes las que prudentemente deben establecer las barreras precisas y necesarias para evitar abusos de unos u otros. Y esas barreras sólo pueden estar en unos quórum adecuados, equilibrados e intocables, tanto de asistencia como de votación, por más que se permita una cierta libertad de movimientos, pero sobre la base de unos toques máximos y mínimos fijados por la

propia Ley en cuanto a los de asistencia, únicos en los que se puede o debe dar entrada a la autonomía de la voluntad en materia de sociedades anónimas, esencialmente capitalistas y democráticas.

JOAQUÍN LANZAS GALVACHE
Registrador Mercantil de Sevilla